Expediente: **11415/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 11415/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 11415/25

H106123175942

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE: 11415/25.

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2026.

Sentencia N° 132

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora Provincia de Tucumán – Dirección General de Rentas, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025 que ordenó llevar adelante la ejecución incoada en autos con intereses a liquidar desde la emisión del cargo tributario, y;

CONSIDERANDO:

I. En presentación del 09/12/2025 el apoderado de la Dirección General de Rentas funda el recurso interpuesto el 26/11/2025, sentido en el cual apunta que la sentencia apelada resultaría arbitraria al no ser congruente con lo reclamado en la demanda y lo previsto por el Código Tributario en lo que refiere a intereses.

Cuestiona la omisión de diferenciar entre intereses resarcitorios y punitorios. Sostiene que los intereses resarcitorios deben computarse desde el vencimiento de cada obligación fiscal hasta la interposición de la demanda, mientras que los punitorios corresponden desde el inicio de la ejecución judicial hasta el efectivo pago. Afirma que esa solución surge de los arts. 51 y 90 del Código Tributario Provincial, por lo cual el criterio adoptado por la magistrada resultaría legalmente insuficiente.

Por lo expuesto, solicita se modifique el fallo en crisis.

Corrido el traslado correspondiente el 24/02/2026, la parte demandada no contesta.

Radicado el expediente en esta Cámara, en fecha 10 de abril de 2026, pasan los autos a resolver.

II. De confrontar los agravios vertidos por la recurrente con la sentencia impugnada, constancias del expediente y normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso debe ser acogido y la sentencia en crisis revocada.

Como resulta de las constancias de autos, el 06/10/2025 la DGR promovió demanda de ejecución fiscal en contra de Flavia Analia Paniccia por la suma de $155.850.859,73 con más sus intereses legales conforme arts. 51 y 90 del Código Tributario, fundándola en las Boletas de Deuda denominadas N° BTE/3870/2025, BTE/3874/2025, BTE/3876/2025, BTE/3877/2025, BTE/3878/2025 y BTE/3879/2025, correspondiente al impuesto para la SALUD PUBLICA y sobre los INGRESOS BRUTOS y, PADRÓN N° 27309076368.

Como cuestión previa, cabe señalar que los intereses aplicables a las obligaciones fiscales tienen origen legal, en tanto se encuentran previstos por leyes, decretos y resoluciones dictadas en la materia. No derivan, por tanto, de la voluntad de las partes, sino del régimen normativo tributario aplicable.

En tal sentido nuestro Código Tributario Provincial, en el art. 51(ex art. 50 CTP) establece: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministerio de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina ()".*

A su vez, el art. 90 del CTP (ex art. 89 CTP), prescribe: *"Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 51 de esta Ley*".

Sentado ello, corresponde advertir que la sentencia recurrida condenó únicamente al pago de los intereses previstos en el art. 51 del Código Tributario Provincial, a liquidarse desde la fecha del cargo tributario. Sin embargo, en el escrito de demanda la parte actora reclamó también la aplicación de los intereses punitorios contemplados en el art. 90 del mismo cuerpo normativo. Se trata de accesorios que responden a supuestos y momentos de devengamiento distintos: mientras el interés resarcitorio del art. 51 se genera desde el vencimiento de la obligación fiscal omitida o incorrectamente cumplida, el interés punitorio del art. 90 se computa desde la fecha de interposición de la demanda judicial.

De lo expuesto se sigue que el fallo en revisión omitió pronunciarse sobre una cuestión propuesta en forma oportuna y conducente para la solución del caso, como es la relativa al reclamo del pago de intereses punitorios en los términos del art. 90 del Cód. Tributario a liquidarse desde la fecha de la demanda, e infringió lo previsto por el art. 51 de idéntico ordenamiento de que los intereses resarcitorios se adeudan desde el respectivo vencimiento de la retención omitida o incorrectamente practicada.

En esa misma línea interpretativa se ha expedido este Tribunal, Sala II, en los precedentes *"Provincia de Tucumán – D.G.R. vs. YPF S.A. s/ ejecución fiscal*", sentencia n.° 116 del 29/05/2025, y

“Provincia de Tucumán – Dirección General de Rentas c. Arce, Walter Fabián s/ ejecución fiscal”, sentencia n.° 54 del 14/03/2024.

Asimismo, la Sala III de esta Cámara sostuvo criterio concordante en *“Provincia de Tucumán – Dirección General de Rentas c. Mascaro, Víctor Daniel s/ ejecución fiscal”*, sentencia n.° 178 del 31/05/2023. En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en *“Provincia de Tucumán – Dirección General de Rentas c. Citromax S.A.C.I. s/ ejecución fiscal”*, sentencia n.° 1549 del 19/12/2022, entre otros precedentes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo en crisis y modificarla, en el sentido de que *“el capital devengará los intereses resarcitorios y punitorios previstos por los arts. 51 y 90 del Cód. Tributario, los que se devengarán desde la fecha de la mora hasta la fecha de inicio de demanda y desde la fecha de promoción de la demanda, respectivamente, y hasta su efectivo pago”*.

III. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen por su orden atento a la falta de oposición del demandado, y por tratarse de cuestiones atribuidas al órgano jurisdiccional (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.**- contra el apartado I.- de la sentencia del 25 de noviembre de 2025, el que se revoca en cuanto a la tasa de interés a aplicar. En sustitutiva se dispone: *“PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en contra de FLAVIA ANALIA PANICCIA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en $155.850.859,73 (Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 73/100 Ctvos.), con más sus intereses gastos y costas . Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 51 de la ley N° 5121 y sus modificaciones, desde la fecha de mora hasta la fecha de inicio de demanda, y los del art. 90 CTP desde el inicio de la demanda hasta la fecha del efectivo pago, en tanto y en cuanto, no excedan el tope consignado en dicho artículo, accesorios que se calcularán únicamente sobre el capital histórico reclamado.”*.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.